

preso en Febrero de 1810 por los franceses, auxiliados por la justicia del pueblo de Chozas, se mantuvo negativo en sus primeras declaraciones por no comprometer á sus compañeros, hasta que delatado por un tal Juan Lopez, que mantenía secretas relaciones con los genizaros de José Bonaparte, confesó con la entereza propia del héroe — «que efectivamente hacía mucho tiempo que pertenecía á la partida de guerrilla que mandaba D. Juan Palea, natural del reino de Murcia y médico titular de la villa de Villaluenga.

»Que habiéndose separado de la partida en aquellos dias para ir á su casa á mudarse de ropa, tuvo noticia que Juan Lopez trataba y comerciaba con los franceses, comprando las cosas de iglesia y vasos sagrados que aquéllos robaban, por cuya razon se propuso prenderle y presentarle á su comandante, como lo hizo, saliéndole al encuentro é intimándole para que se bajase del carro que llevaba y atándole en seguida con una to-miza, y registrándole, como asimismo el carro, sacó de su persona en dos veces una porcion de dinero, que no sabe á cuánto ascendía, porque inmediatamente se lo devolvió sin verlo ni contarle, y desatándole en seguida, se dirigieron al camino de Chozas hasta llegar á la venta del Gallo;

»Que en seguida, ya de noche, condujo al preso á Chozas con direccion á casa del alcalde para presentarlo, con objeto de que le embargasen unos granos que él mismo le habia dicho tenía en el lugar;

»Que pasando á este efecto por una casa cuya puerta estaba abierta, se le fugó metiéndose en ella, y de

consiguiente pidió auxilio á la justicia, manifestándole ser individuo de las partidas de guerrilla, y presentándosele el alcalde y escribano trataron de sacarlo de una sala donde se encerró;

»Que saliendo Lopez de repente con unas tijeras largas en la mano, dió una cuchillada al que declara en el pecho causándole una herida que áun tenía sin cicatrizar, con lo cual cayó al suelo y la justicia procedió á la prision de ambos, poniendo en libertad al dia siguiente al Juan Lopez y cargando de hierro al que declara, por cuya determinacion conoció éste que la justicia del pueblo estaba vendida á los franceses.»

Sustanciado el proceso por la Junta Criminal extraordinaria, recayó, como no podia ménos, el siguiente acuerdo:

«Se declara á Clemente Fraguas comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de los decretos de 16 de Febrero y 19 de Abril; llevará al suplicio un lebrero pendiente del cuello que diga:

«Por individuo de partidas de guerrilla, por revoltoso con mano armada, por sedicioso y por ladron en caminos y uso de armas de fuego.»

Lo inicuo de esta sentencia nos releva de hacer comentarios de ninguna clase, porque nuestros lectores comprenderán todo su repugnante valor.....

Tomás de la Cruz, conocido por *Matalobos*, natural de San Sebastian de los Reyes, provincia de Madrid, casado, de 27 años; *Francisco Mateo*, de la misma naturaleza, soltero, de 28 años, presos el 21 de Mayo, y procesados por el delito de robos en cuadrilla, fueron

sentenciados á la pena de muerte en garrote, que sufrieron el 10 de Julio siguiente.

Ramon Valenzuela, cabo 2.º de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de Irlanda, de 20 años, soltero, natural de Sevilla; *Jerónimo Suarez*, conocido por el catalan, soldado de la tercera compañía del mismo batallon y regimiento, natural de Verona, reino de Italia, de 24 años, soltero, y *Agustin Farcrechs*, soldado de la misma compañía, batallon y regimiento que el anterior, natural de Mela, reino de Flándes, de 20 años, soltero, presos y procesados por el delito de robo, fueron sentenciados por la Junta Criminal extraordinaria á la pena de muerte en garrote, llevando al suplicio pendiente del cuello un letrero que diga: «Por ladrones con fuerza armada, fingiéndose patrulla en esta Córte, abusando de las armas que les están confiadas para la seguridad pública y sacándolas al intento de la guardia,» cuya pena sufrieron el 19 de Julio, ó sea á los dos meses y ocho dias de perpetrado el delito.

Francisco Calleja, *Manuel Pastor* y *Victoriano Revuelta*, presos el 14 de Agosto y juzgados por la Junta Criminal, fueron sentenciados á la pena de muerte en garrote por el delito de robos en cuadrilla, en poblado y despoblado, sufriendo aquélla el 21 del mismo mes, excepto *Victoriano Revuelta*, que fué pasado por las armas.

José Antonio Perez, natural de la villa de Estremera, soltero, herrero, de 19 años; *José Palacios*, de la misma naturaleza, casado, jornalero, de 47 años, y *Dionisio Sanchez Eusebio*, de igual naturaleza y pro-

fesion, soltero, de 28 años, presos el 16 de Abril y procesados tambien por el delito de robos en cuadrilla en poblado y despoblado, fueron comprendidos en el artículo 2.º del real decreto de 16 de Febrero ántes citado, y en los 3.º, 4.º y 5.º del expedido en este año (1), siendo, por tanto, sentenciados á la misma pena que los anteriores, sufriendo ésta al dia siguiente que aquéllos, ó sea el 22 de Agosto.

Juan Coste, cuyo delito se ignora, fué preso el 6 de Agosto y fusilado el 28 por sentencia de la Junta Criminal.

(1) Publicamos tambien el segundo decreto, para demostrar una vez más el furor de *hacer justicias* que dominaba en la córte del rey intruso.

D. José Napoleón, por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que á pesar de los ejemplos plausibles de los pueblos que han reconocido felizmente nuestro gobierno, quedan todavía algunos hombres perversos y obstinados en acabar la ruina de su patria por medios criminales y violentos, comprometiendo la tranquilidad pública, las vidas y las fortunas de los buenos ciudadanos; á fin de poner término á estos males, que se aumentarían hasta el extremo con la impunidad ó dilacion en el castigo, y para cuya cesacion no ha bastado la indulgencia en nuestro decreto de amnistía general; visto el informe de nuestro ministro de Justicia y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las capitales de provincia de las Andalucías y demas provincias donde no haya precedido este establecimiento, se formará una Junta Criminal extraordinaria que conozca de los delitos especificados en este decreto, que se cometan en sus respectivos distritos provinciales.

Art. 2.º Se compondrán estas Juntas de cinco jueces togados y del fiscal del crimen, nombrados por Nós.

Art. 3.º Formadas ya estas Juntas, conocerán de los crímenes siguientes:

Sebastian Joaquin Martinez, Isidro Garcia Guerrero y Julian Chamorro, presos el 5 de Junio, fueron ejecutados en garrote el 6 de Octubre por sentencia de la Junta Criminal, ignorándose el delito que cometieron.

Sabas Alonso, preso el 16 de Agosto y Juzgado por ladron, sufrió la pena de muerte en garrote el 16 de Octubre.

Manuel Carrillo, cuyo delito no consta en ningun registro, fué preso el 30 de Agosto y ejecutado en garrote el 18 de Octubre.

1.º Espionaje ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedicion, rebelion é inobediencia y cualquiera otra conspiracion contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir á las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas ó cuadrillas de bandidos.

2.º Asesinato, robo en camino ó con fuerza armada.

3.º Uso de rejon ó puñal y de armas de fuego, sin permiso de la autoridad competente.

Art. 4.º Los reos, de cualquiera clase y condicion que fueren, acusados de los mencionados delitos, completa la sumaria, serán juzgados por las Juntas en el término de 24 horas; y convencidos de haberlos cometido serán condenados á sufrir la pena de muerte, que se ejecutará sin apelacion.

Art. 5.º Los reos acusados, pero no convencidos en el término de 24 horas de haber cometido los expresados delitos, se remitirán por las Juntas á las respectivas Salas del Crímen, para que continúe la causa y la sentencia á la mayor brevedad posible y con arreglo á las leyes generales.

Art. 6.º Las sentencias se publicarán en los papeles públicos.

Art. 7.º Nuestros ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados de la ejecucion del presente decreto. = Real Alcázar de Sevilla á 19 de Abril de 1810. = Firmado. = Yo EL REY. = Por S. M., su ministro secretario de Estado, *Mariano Luis de Urquijo*. »

Luis Dorado, soldado del regimiento infantería de Castilla, núm. 1, fué pasado por las armas el 21 de Noviembre, á los dos meses y veintiun dias de prision, sin que conste su delito.

Miguel Catalan, húsar de la Guardia Real, preso el 26 de Noviembre, fué pasado por las armas al dia siguiente, ignorándose el delito.

Domingo Fernandez, juzgado por la Junta Criminal como ladron, fué condenado á la pena de muerte en garrote, cumpliéndose esta sentencia el 15 de Diciembre, ó sea á los veintiocho dias de prision.

Isidro Reyes, preso el 17 de Diciembre, fué ejecutado al dia siguiente en garrote, por sentencia de la Junta Criminal, ignorándose tambien el delito.

III.

TRES INDULTADOS.

Ahogados por el sentimiento, embargados por la pena, y á la vez exasperados por la indignacion, hemos terminado la reseña de los ajusticiados que hubo el año 1810.

En medio de tan hondo desconsuelo, hemos hallado algo que mitigue nuestro padecer.

La palabra *indulto* ha vuelto á resonar en nuestros oídos; lós ojos la han visto escrita tres veces por orden superior, y nuestra pluma se apresura á estamparla en el papel, como impulsada por un movimiento instintivo.

¿Por qué los jefes de un Estado no sienten siempre esa dulce satisfaccion?

¿Por qué llevan su crueldad ó su indiferencia al último extremo?

¿Por qué la muerte de un semejante suyo no les espanta?

Porqué siempre legislan inspirados por un odio profundo, si bien justificado, á los delitos, sin comprender que, si éstos existen, es porque la educacion social ha estado completamente abandonada.

Nos explicamos ese odio; pero no podemos disculpar la poca compasion que se nota en algunos actos del poder.

Que diga el legislador al pueblo: *Aprende*,—en vez de decirle: *Sufre*,—y el pueblo dejará de servir de pasto al presidio y al cadalso.

Y decimos el pueblo, porque desgraciadamente hemos visto que todos ó la mayor parte de los que han muerto en el patíbulo, acusados como verdaderos criminales, pertenecian á esa inmensa y desheredada agrupacion.

Examínese detenidamente el estado de educacion de los 116 desgraciados que llevamos apuntados, y se verá que á la carencia de virtudes cívicas y no á otra cosa se han debido los excesos que cometieron.

Pero aún no ha llegado la hora de las comparaciones; aún no podemos entrar en el estudio que nos propusimos hacer al fin de nuestra obra.

Pronto, quizá más pronto de lo que quisiéramos, ha de llegar, y para entónces os emplazamos, legisladores de todas las épocas.

De aquí allá, sólo hay un paso.

Le daremos.

¡Los secretos del sepulturero nos darán las fuerzas que nos faltan para venceros, y os venceremos!....

Dijimos que en el año 1810 hubo tres infelices condenados á muerte, que tuvieron la fortuna de ser indultados, y vamos á conocerlos.

Francisco García, natural de Madrid, soltero, de 19 años; *Tomás Aparicio*, natural de San Martín de Rubiales, provincia de Búrgos, casado, de 30 años, y *Francisco Alonso*, natural de Madrid, soltero, de 19 años, todos tres soldados del regimiento infantería número 1, presos el 18 de Junio de 1810 y sentenciados á ser pasados por las armas al día siguiente, fueron indultados, conmutándoles aquella pena por la inmediata, saliendo en el convoy del 16 de Julio siguiente para uno de los presidios de África.

Poco fué; pero lo agradecieron, derramando abundantes lágrimas que debieron abrasar la mano de sus verdugos.

1811.

LOS DOS REYES.—LUCHA Y HEROISMO.—CUARENTA Y DOS AJUSTICIADOS.—CINCO INDULTADOS.

I.

LOS DOS REYES.

La situación en que se encontraba España desde la invasión francesa, ha sido quizá la más calamitosa y terrible de cuantas registra la historia.

La de 1811 era, por tanto, desesperada.

Un rey usurpador legislando en Madrid, y otro á quien hacían creer que lo era por derecho divino, legislaba también en Cádiz.

El uno rodeado de españoles ambiciosos y cobardes, y el otro aconsejado por unos cuantos fanáticos, se disputaban el dominio, no el gobierno, de este desgraciado país.

El pueblo, entretanto, subyugado, perseguido, saqueado y diezmado por los dos, si obedecía al uno, se exponía á la venganza del otro.

Los cortesanos de José Bonaparte se apresuraban á satisfacer los menores deseos de su amo, aunque para ello tuvieran que sacrificar á la nación.

La camarilla de Fernando, llamado despues el *Deseado*, procuraba á su vez alentar al jóven monarca, empenándole en descabelladas empresas, que pagaba tambien el pueblo con su dinero y con su sangre.

Las provincias que temian el azote de Napoleon, se prestaban solícitas á las exigencias del rey José, mientras pedian á Fernando que las librase de aquel monstruo.

El desaliento cundia, y los franceses, cada vez más engreidos con las victorias de su amo y señor, se cebaban en los infelices que tenian la desgracia de caer en el desagrado del monarca.

Por doquiera llanto y desolacion; por doquiera sangre y exterminio.

Franceses y españoles luchaban en el campo y en las calles, sembrando siempre el espanto y la matanza.

En medio de tan horribles hecatombes, *Pepe Botella* concedia en Madrid grados, honores, títulos y mercedes á la cohorte de aduladores que le rodeaba, y Fernando VII hacia otro tanto en Cádiz con aquellos que le ayudaban á destruir los planes de Napoleon y á derribar al rey intruso.

II.

LUGHA Y HEROISMO.

Grandes sacrificios, inauditos esfuerzos se hicieron por ambas partes para conseguir el triunfo, y sólo en Andalucía y Cataluña llevaban los extranjeros lo mejor de las jornadas.

Algunos de nuestros ineptos generales, entre los que merece especial mención el celeberrimo Ballesteros, perdieron una tras otra cuantas batallas dieron ó aceptaron; pero no por eso cedía el país de su laudable empresa.

La lucha se hizo general y el combate era continuo.

Los célebres guerrilleros acosaban á los franceses en todas partes.

Cien somatenes se levantaban á cada paso diezmado las filas extranjeras.

No hay, pues, ejemplo más grande, más sublime, de valor y sufrimiento que el que dieron nuestros padres por la independencia de la patria.

Nuestros mismos enemigos lo habian confesado ya, como lo prueban las palabras que en 1809 dirigió el mariscal Lannes á Napoleon, hablando del sitio de la inmortal Zaragoza.

«Jamás he visto—decía—un encarnizamiento igual al que muestran los españoles en la defensa de esta plaza.

»He visto á las mujeres dejarse matar delante de la brecha.

»Cada casa requiere un nuevo asalto.

»El sitio de Zaragoza en nada se parece á nuestras anteriores guerras.

»En una palabra, la ciudad arde en estos momentos por cuatro puntos distintos y llueven sobre ella centenares de bombas; pero nada basta para intimidar á sus defensores.»

Qué más podía hacerse ya?

Pues bien; tan magnífica y dolorosa epopeya sirvió de estímulo á todos los pueblos de la Península, y exceptuando un corto número de afrancesados, que seguían, por fuerza, ó por miedo, ó por ambicion, sirviendo á José Bonaparte, los demas corazones latian con entusiasmo por la defensa de su patria.

Entre aquellos que continuaban al servicio de Napoleon, habia muchos hombres de ley, magistrados entendidos que aceptaban como buenos los decretos del rey José, encaminados á destruir los proyectos de independencia que varones esforzados, campeones ilustres, se habian propuesto realizar, sacrificando sus vidas y haciendas en aras de la ventura de la patria que les vió nacer.

III.

CUARENTA Y DOS AJUSTICIADOS.

Ignacio Sacristan, soldado español, fué el primero que subió al patíbulo el año 1811, juzgado por un consejo de guerra, que lo sentenció á ser pasado por las armas, cuya pena sufrió el 11 de Enero, sin que las oficinas del ramo se cuidasen de conservar, como debian, el proceso que debió instruirse para justificar lo acertado de la sentencia, consignando, cuando ménos, el delito que aquel infeliz cometiera.

Leon Hidalgo, cuyo delito se ignora, fué preso el 22 de Febrero de 1811 y sentenciado por la Junta Criminal á la pena de garrote, que sufrió el 27 de Abril.

Blas Alonso Terron, natural de Benavente, provincia de Zamora, soltero, panadero, de 25 años de edad, preso en Algete, provincia de Madrid, el 19 de Octubre de 1810 y trasladado á esta capital por cárcel segura, fué procesado como individuo de las partidas volantes de guerrilla contra el rey intruso, y juzgado ademas por ladron, la Junta Criminal le declaró comprendido en el decreto de 19 de Abril, sentenciándole á muerte en garrote, cuya pena sufrió el 18 de Mayo de 1811.

Cándido de La Rea, natural de Bentureira, provincia de la Coruña, soltero, de 19 años de edad, preso el 17 de Mayo de 1811 y procesado por ladron, fué sentenciado por la Junta Criminal á la pena de muerte en garrote, que sufrió el 21 del mismo mes, ó sea á los cuatro dias.

Francisco Gomez, natural de Gumiel, provincia de Búrgos, casado, de 22 años, preso el 15 de Marzo y procesado por igual delito que el anterior, sufrió la misma pena el 3 de Junio de 1811.

José Mendez, vecino de Salgueiras, obispado de Oviedo, y natural de La Vega, del mismo obispado, jornalero, casado, de 35 años, preso el 20 de Marzo y juzgado tambien por ladron, murió en el garrote el 8 de Junio.

Domingo Morán, Juan Almiron y Vicente Carrero, soldados españoles al servicio de la Francia, fueron presos el 30 de Mayo y pasados por las armas el mismo dia que el anterior, ignorándose el delito.

Manuel Peña, natural de Toledo, soltero, de 18 años,

preso el 11 de Junio y procesado por ladron, sufrió la pena de muerte en garrote al dia siguiente de su prision.

Silvestre Page, cuyo delito se ignora, así como la fecha de su prision, fué pasado por las armas el 15 de Junio.

Francisco Delgado, sargento de artillería al servicio de la Francia, murió tambien fusilado el 22 de Junio, ó sea á los 18 dias de su prision, ignorándose el delito.

Leandro Garcia, natural de Pozuelo del Rey, provincia de Madrid, casado, de 37 años; *Mauricio Sanchez*, soldado español, al servicio de Francia, y *Domingo Albaredo*, de 24 años de edad, soltero, presos el 15, 30 y 31 de Mayo respectivamente y juzgados por la Junta Criminal como ladrones, fueron sentenciados á la pena de muerte en garrote, que sufrieron el 3 de Julio, excepto Mauricio Sanchez, que fué pasado por las armas, por *gracia especial* concedida al pié del cadalso.

Domingo Fraga, natural de la villa de Vivero, obispado de Mondoñedo, de 22 años de edad, soltero y de ejercicio panadero, fué preso el 20 de Abril de 1811, y procesado por ladron en despoblado con uso de armas, sufrió la pena de muerte en garrote el 10 de Julio siguiente.

Pedro Lopez, *José Rojo*, *Ramon Chamorro*, *Clemente Losada* y *Domingo Vega*, soldados del batallon 1.º de Madrid, cuyos delitos se ignoran, fueron presos el 22 de Julio y pasados por las armas el 25.

Juan ó Francisco Muñoz, preso el 20 de Junio y juzgado por la Junta Criminal como sospechoso político, fué comprendido en los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 19 de Abril de 1810, y sentenciado á la pena de garrote, sufrió ésta el 21 de Agosto.

Juan de Marta, natural de la Coruña, soltero, de 29 años, preso el 26 de Junio y juzgado por ladron, sufrió la pena de garrote el mismo dia que el anterior.

María Lopez, cuyo delito se ignora, fué presa y procesada el 26 de Junio, y sentenciada á muerte en garrote, murió en él el 27 de Agosto.

Jacinto Martin Arijá Sanchez, natural y vecino de Madrid, viudo, tratante en muebles, de 51 años, preso el 17 de Abril y procesado por el robo de una caballería menor, efecto de la necesidad en que se encontraba, fué sentenciado á la pena de muerte en garrote, que sufrió el 31 de Agosto del mismo año.

Gregorio Roldan, natural de Colmenar de Oreja, soltero, de 20 años, preso el 18 de Marzo y juzgado por el delito de robo, murió en garrote el 18 de Setiembre.

Juan Lopez, natural de Orihuela de Alicante, soltero, de 19 años de edad, preso el 26 de Junio y juzgado por tentativa de homicidio en la persona de su hermano político Juan del Yerro, fué condenado á la pena de muerte en garrote, que sufrió el 18 de Setiembre.

Leon Díaz, natural de Getafe, provincia de Madrid, soltero, jornalero, de 19 años, y *Juan Ortega*, de igual naturaleza, estado, edad y profesion, fueron presos el 11 de Octubre, y procesados por robos en cua-

drilla, sufrieron la pena de muerte en garrote el 16 del mismo mes.

Lorenzo Gil, Antonio Vivero, Gabriel Martin y Agustin Gama, cuyos delitos se ignoran, fueron presos el 26 de Abril de 1811 y fusilados el 17 de Octubre del mismo año.

Antonio Bernardo Segui, natural de Sisante, provincia de Cuenca, de 30 años, casado; *Domingo Vazquez, Félix Torres* (a) Pajarraco, natural de los Barrios, provincia de Cádiz, casado, de 50 años, y *Sebastian Bermeja*, natural de Morata, provincia de Madrid, soltero, de 23 años, procesados como ladrones, fueron sentenciados á la pena de muerte en garrote, que sufrieron el 19 de Noviembre.

Rosendo Lopez, natural de Martos, provincia de Jaen, soltero, de 22 años, preso el 5 de Setiembre y juzgado por ladron, murió en garrote el 5 de Diciembre.

José Magan, natural de Carranque de Suzo, provincia de Toledo, soltero, de 16 años, preso el 17 de Setiembre y procesado por el uso de armas prohibidas, fué sentenciado tambien á la pena de muerte en garrote, que sufrió el 18 de Diciembre.

El único delito de este desgraciado fué el tener en su poder una pistola que su padre le habia dado para llevarla á componer, lo cual fué bastante para que los señores Alcaldes de Casa y Córte, nombrados por José Napoleon para formar la Junta Criminal, le sentenciasen á muerte. ¡Mentira parece que fueran españoles y letrados!—Miserables!

Domingo Zarzalejos, natural de Carabaña, provincia de Madrid, casado, de 24 años; *Agapito Sanchez*, de igual naturaleza, soltero, de 16 años, y *Celestino Zarzalejos*, tambien soltero, de 17 años y de la misma naturaleza, hermano del primero, presos el 30 de Junio de 1811, y sentenciados á la pena de muerte en garrote, por ladrones en cuadrilla, sufrieron aquélla el mismo dia que el anterior, ó sea el 18 de Diciembre del mismo año.

IV.

CINCO INDULTADOS.

José Bonaparte, rey de los españoles, por la voluntad de su hermano el emperador de los franceses y por la fuerza bruta de que disponia, se habia propuesto alucinar á los madrileños, concediendo de vez en cuando algunos indultos, que aquéllos aceptaban llenos de alegría y agradecimiento, porque al ménos redundaban en beneficio de los desgraciados.

Mercedes que de otra suerte hubieran rechazado para evitarse el rubor de agradecer al verdugo de su patria un perdon que no cabia donde no habia delito que castigar.

Diez militares pundonorosos y llenos de patriotismo se habian sublevado contra los franceses en el convento de Santo Tomás, donde se hallaba acuartelado el batallon 1.º de Madrid, á que pertenecian, y reducidos á prision el 22 de Julio de 1811, fueron condenados á ser pasados por las armas.

S. M. el rey Botellas conoció que el cumplimiento de aquella sentencia hubiera promovido un conflicto en la Córte, y se decidió á *perdonar* cinco, para dar una muestra de la bondad de sus sentimientos.

No eran éstos los que le impulsaban á conceder aquella gracia.

Era el miedo que se iba apoderando de su alma, en vista de la imponente seriedad con que era recibido en todas partes.

Compasion ó miedo que el pueblo de Madrid agradeció, aceptando lleno de júbilo el perdon que se concedía á la mitad de los sentenciados.

Los cinco restantes se despidieron de sus compañeros y del pueblo con lágrimas de alegría por la buena suerte de aquéllos, y se dispusieron á morir llenos de valor.

Los indultados, por su parte, no querían aceptar aquella gracia si no era general, y hubo un momento en que se temió que la Junta Criminal aconsejase al rey la revocacion del indulto.

Pasados los primeros momentos, nadie pensó más que en la salvacion de los *agraciados* y en consolar á los que iban á espirar en manos del verdugo.

Hemos dicho mal; el ejecutor de *altas justicias* no era el encargado de *hacer* la de aquellos cinco desgraciados.

Quién era, pues?

Otros hombres, que, como ellos, vestían el honroso uniforme del militar.

Iban á ser fusilados.

Pero á qué seguir? Todos saben que las armas destinadas á la defensa de la patria, han alternado y alternan con los cordeles del verdugo.

Igualdad repugnante, que no puede admitirse sin rebajar al soldado que sirve por la fuerza ó elevar al hombre que voluntariamente se presta á extrangular á sus semejantes.

Veamos ahora quiénes fueron los indultados.

Manuel Sandamin ó Sondanvil, Antonio Covarrubias, Agustín Herreros, Fernando Sanz y Manuel Osor.

Estos vieron salir á sus compañeros para el lugar del sacrificio y lloraron y rezaron, porque la oracion y el llanto es el mejor consuelo del afligido.

Los individuos que formaron el consejo de guerra y los que componian la Junta Criminal ni rezaron ni lloraron.

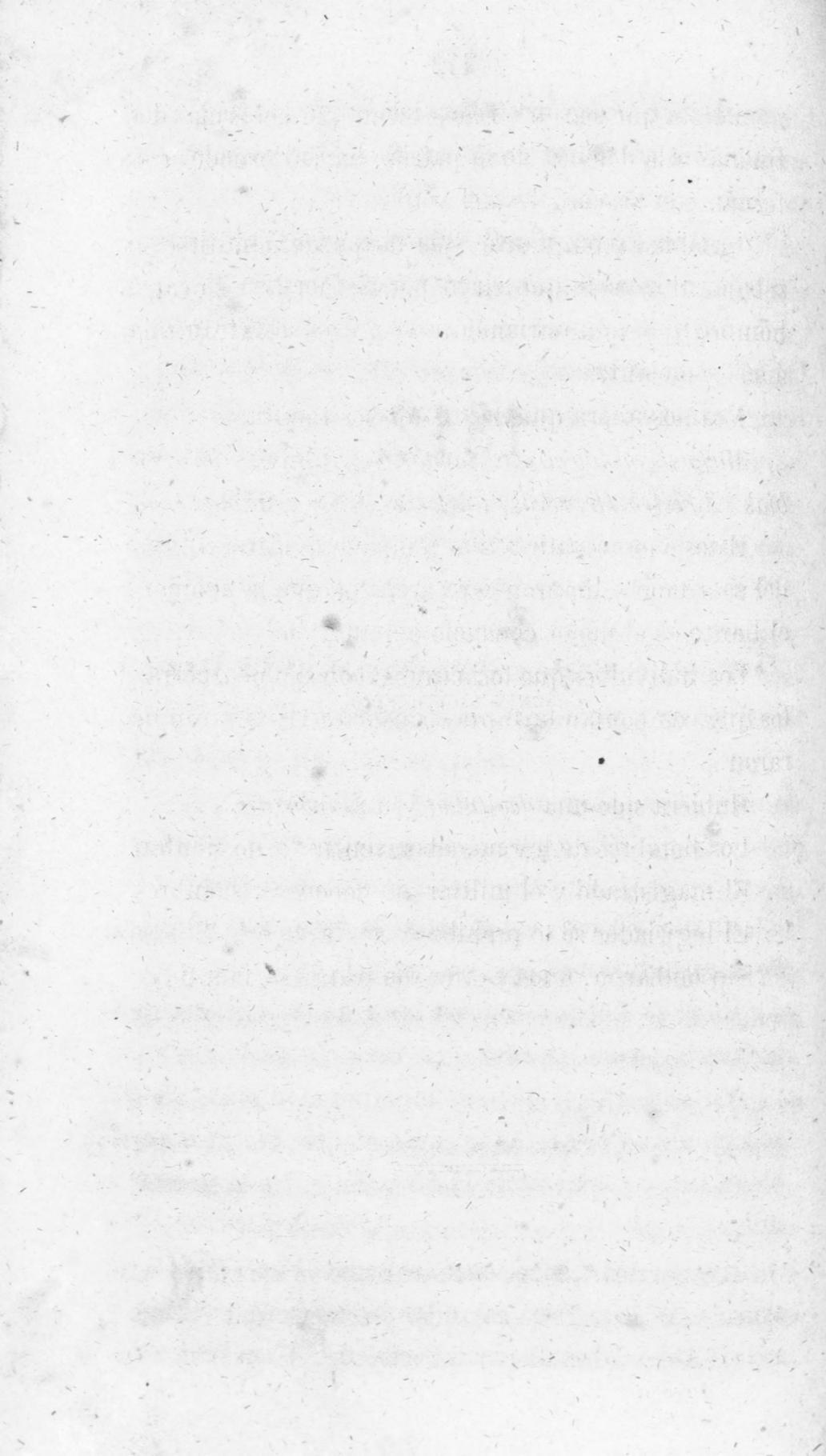
Hubiera sido una *debilidad* y una *cobardía*.

Los hombres de ley no deben sentir, y no sienten.

El magistrado y el militar no deben ser hombres.

El legislador se lo prohíbe.

Sin embargo, unos y otros son padres de familia.



1812.

PATRIOTISMO Y HAMBRE.—CONSTITUCION DE 1812.—TREINTA Y
NUEVE AJUSTICIADOS.

I.

PATRIOTISMO Y HAMBRE.

El año 1812 es, sin disputa, la época más gloriosa de nuestra historia.

En él se dieron á conocer las grandes virtudes que atesora el pueblo español.

Virtudes que, si bien asombraron al mundo, abrieron un ancho campo á los enemigos del progreso para combatirnos, sembrando la discordia entre la gran familia liberal.

Los partidarios del oscurantismo se apresuraron á tomar acta de nuestra candidez y comenzaron á preparar el ánimo del malhadado Fernando VII en contra de

la nueva escuela, que se abría paso á través de los muros donde la tenían encerrada el fanatismo y la hipocresía.

Rota la brecha y deslindados los campos de la política, dimos principio á una lucha fratricida, de que no hay ejemplo en la historia de las naciones.

En ella no se empleaba el fusil ni la espada, porque nuestros adversarios eran demasiado cobardes para disparar el uno y manejar la otra.

La calumnia y la intriga eran las únicas armas que sabían esgrimir, y á fe que lo hacían con buen éxito.

La teocracia tembló, sin embargo, bajo su pedestal, y cuando vió que la democracia levantaba el suyo junto á ella, noble, digna, prepotente, le tendió sus brazos, que la juventud aceptó sin comprender que en ellos podría encontrar su muerte.

Tan grande era su fe, tan sublime su entusiasmo, tan elevado su patriotismo.

Con la vista fija en la salvacion de la Patria, no se cuidaba del poderoso enemigo que besaba sus plantas con estudiado servilismo, porque no podía creer que fuese tanta su infamia, tanta su perfidia, que llegase al extremo de sacrificar la paz y el bienestar de su país á su propia conveniencia, y máxime si se atendía á la precaria situacion por que atravesaba España desde el año anterior, en que, como dice un moderno historiador, — «Madrid ofrecía un triste y horrendo espectáculo. — Mujeres, religiosos, magistrados, personas, ántes en altos empleos, mendigaban por las calles el indispensable sustento, que con frecuencia no encontraban;

los pobres morian de hambre, y en solos diez meses, sepultáronse unos *diez mil cadáveres.*»

Sin recelar nada, sin pretender siquiera aquilatar el cariño que tan repentinamente le habia demostrado la vieja escuela, se reunió la democracia en Cádiz para formular sus ideas y condensarlas en un Código que, al asegurar su triunfo, salvase al país de la esclavitud en que gemia, y al moderno rey del cautiverio en que se hallaba por su ineptitud y su torpeza.

Código sublime, que vamos á reproducir, porque él solo basta para dar á conocer el estado en que se hallaba la Nacion en el año 1812, y porque él fué la poderosa válvula que abrió el generador del entusiasmo patrio, ante el cual hubo de huir avergonzado el coloso del siglo, el poderoso Napoleon I.

En ese Código, en esa maravillosa creacion se encierra todo un poema de ventura, que nunca aplaudiremos bastante, porque nunca será bastante bien comprendido.

La teocracia lo aceptó con fingido entusiasmo, y el jefe del Estado se aprovechó de él para volver al seno de sus *amados vasallos*, para destruirlos despues con más facilidad.

Ha llegado el momento de conocer ese gran libro, como llegará el de llorar su pérdida.

Hélo aquí:

CONSTITUCION DE 1812.

Don Fernando Sétimo, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad, la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

Constitucion política de la Monarquía española.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, bien convencidas, despues del más detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TÍTULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la Nacion española.

Art. 1.º La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nacion española está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

Art. 5.º Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y ave-
cindados en los dominios de las Españas, y los hijos
de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de
las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella, lleven diez años de ve-
cindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la
Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la liber-
tad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las princi-
pales obligaciones de todos los españoles, y asimismo
el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la
Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las auto-
ridades establecidas.

Art. 8.º También está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en

el Atlántico. En el Asia, las Islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luégo que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la religion.

Art. 12. La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nacion española, es una monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. Á los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes

concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.